

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 4315** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de protección de menores.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 35184, al relacionar a los funcionarios de la Junta de Gijón, donde dice: «Mora de la Torre-Hevia, Manuel, Oficial Administrativo T04JU39A0005», debe decir: «De la Torre Hevia, Manuel-Mora, Oficial Administrativo T04JU39A0005».

- 4316** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2362/1985, de 4 de diciembre, por el que se autoriza la comercialización de las mezclas de solubles de café con solubles de sucedáneos de café.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1985, páginas 40208 y 40209, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, última línea, donde dice: «... café, aprobada por Real Decreto», debe decir: «... café, aprobada por el Real Decreto 2323/1985, de 4 de diciembre».

Artículo 3.º, punto 3.2, donde dice: «... de 2 de marzo: "Mezcla de solubles de café descafeinado (%) y achicoria (%)", "mezcla de solubles de café descafeinado (%) y cereales tostados (%) y "mezcla de solubles de café descafeinado (%), achicoria (%) y cereales tostados (%)», debe decir: «... de 2 de marzo: "Mezcla de solubles de café descafeinado (%) y achicoria (%)", "Mezcla de solubles de café descafeinado (%) y cereales tostados (%)", y "Mezcla de solubles de café descafeinado (%), achicoria (%) y cereales tostados (%)».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 4317** *REAL DECRETO 324/1986, de 10 de febrero, por el que se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información contable y se reestructura la función de ordenación de pagos.*

Los métodos contables vigentes en la Administración del Estado, que encuentran su origen en las antiguas Leyes de Administración y Contabilidad de mediados del siglo pasado, responden a una concepción tradicional de la Hacienda Pública; su estructura responde básicamente a la consecución de un solo objetivo: El de seguimiento y control de la ejecución y liquidación del Presupuesto, siendo instrumento adecuado para el control de legalidad. Esta concepción tradicional de la Contabilidad Pública ha llevado a identificarla con la Contabilidad del Presupuesto o Contabilidad Presupuestaria.

Estos métodos contables han funcionado correctamente y satisficieron los fines para los que fueron concebidos mientras se mantuvo el concepto de la Hacienda Pública neutral; pero al evolucionar la Hacienda Pública los métodos contables que se venían aplicando no lo hicieron igualmente. Los cambios en la Hacienda Pública han sido tan profundos que han traído como consecuencia, entre otras, que la Contabilidad Presupuestaria resulte insuficiente para el

cumplimiento de los fines que actualmente se demanda, imponiéndose la reforma de la misma.

La ya derogada Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, en su artículo 75 establecía que: «La Contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble». Todos los intentos que desde entonces se han realizado para poner en práctica este planteamiento teórico no han llegado a cuajar siguiéndose, dentro de la Administración del Estado, un complejo sistema basado en un conjunto de libros auxiliares y de registro en que se asientan las operaciones efectuadas, indicando sus características deudoras o acreedoras pero sin conseguir los adecuados enlaces y contrapartidas que imponen el método de partida doble.

Por su parte, el Decreto 6/1962, de 18 de enero, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos indicaba en su preámbulo que era urgente el reorganizar la Contabilidad del Estado, ayudándose de las posibilidades que en ese momento brindaban las máquinas de Contabilidad, y ello, con el fin de «proporcionar una rápida información con absoluta garantía de exactitud, prescindir de trámites innecesarios y facilitar el análisis estadístico económico que debe hoy seguir a todo sistema de Contabilidad».

Dicho Decreto dejaba fuera de su alcance, aunque sí lo preveía para etapas sucesivas, la Contabilidad del Presupuesto de Ingresos, Patrimonio y demás sectores de la Contabilidad Pública, abarcando su reorganización exclusivamente la Contabilidad de los Gastos Públicos.

Ninguno de los dos textos se han llegado a desarrollar en su totalidad por lo que se refiere al sistema de llevar y desarrollar la Contabilidad, con respecto al primero, y en cuanto a su extensión en etapas sucesivas, en el segundo.

La Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, sienta la base jurídica suficiente para llevar a cabo la reforma de la Contabilidad Pública. Sin entrar a definir en concreto los sistemas y medios para llevar y desarrollar la misma, indica, en su exposición de motivos, que la Contabilidad Pública: «Siguiendo siendo el insustituible soporte de la buena administración y del eficaz control de las actividades todas de la Hacienda Pública».

A modo de principio general, establece, en su artículo 19, que la finalidad de la Contabilidad Pública es la de reflejar toda clase de operaciones y de resultados de la actividad de la Hacienda Pública, como facilitar datos e información en general que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En su afán de modernizar la Contabilidad Pública, la citada Ley General Presupuestaria, la subordina a las necesidades de gestión, control e información que en ese momento sienta la Hacienda Pública, y no sólo, como indica en su exposición de motivos, desde la perspectiva de la técnica jurídica, sino también desde la dinámica económica en que de modo tan relevante participa el Estado en nuestros días.

De ahí que, desde el tradicional de hacer posible el control de legalidad, se amplian los fines de la Contabilidad Pública a fines de gestión, mediante la determinación de resultados presupuestarios, económicos y analíticos; de control, permitiendo llevar a cabo también los más actuales controles de eficacia y eficiencia; de información, cubriendo las necesidades sentidas cada día con mayor intensidad por los gestores públicos, a la hora de tomar decisiones y de analizar los efectos económicos de su gestión. Esto sólo, de por sí, justifica la necesidad de reformar el sistema contable.

Tal como ya ha quedado indicado, si bien la derogada Ley de Administración y Contabilidad de 1911, imponía como sistema contable el de la partida doble, quizás por ser el más metódico y práctico, nunca ha llegado a utilizarse en la Contabilidad de la Administración del Estado, que también ha permanecido ajena a los procesos normalizadores y planificadores sufridos por la Contabilidad en general, de vital importancia para la economía de la Nación al permitir comparar y agregar la información contable ofrecida.

El gran avance tecnológico experimentado en los últimos años por los equipos de proceso de datos, permite contar en la actualidad con instrumentos para el tratamiento masivo de datos, más eficaces que los citados en el preámbulo del Decreto 6/1962, de 18 de enero, y que permiten abordar sistemas más complejos y sofisticados que